



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la audiencia prevista para el día de hoy 08/02/2022 no se llevó a cabo en razón los problemas de conexión presentados en momento previo de la diligencia. Sirvase proveer

Buga - Valle, 08 de febrero de 2022

REINALDO OSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0159

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: PABLO HERNANT POSADA HINESTROZA
DEMANDADO: OSCAR ADOLFO PINZÓN RIVERA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00107**-00

Buga - Valle, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo señalado en el informe secretarial, constata esta judicatura lo señalado en el informe secretarial, advirtiendo las dificultades de conexión presentada en momento previo a la diligencia. En ese orden y en atención a lo dispuesto en el artículo 48º del C.P.T. y de la S.S., constituye un deber por parte del Juez Laboral asumir la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, se procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 80º del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 am del 01 de NOVIEMBRE de 2022**, para celebrar la audiencia pública del artículo 80º del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa de practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **017** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha:
09/febrero/2022

REINALDO OSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que EL SECCUESTRE designado, señor RUBEN DARÍO GONZALES CHAVEZ allegó RENDICIÓN DE CUENTAS dentro del termino conferido para el efecto. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 08 de febrero de 2022

REINALDO POSSO GALLO

El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0165

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Honorarios).

DEMANDANTE: EDWARD SIERRA VARGAS

DEMANDADO: SANDRA LILIANA MARTINEZ Y OTROS 2.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00286**-00

Buga - Valle, ocho (08) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata esta judicatura la RENDICION DE CUENTAS presentada por el secuestre designado, misma de la que se dará traslado a la parte demandada y demandante, para que se sirva realizar las manifestaciones que a bien tenga efectuar. (Núm. 5º art. 379 del CGP, aplicable por analogía).

Respecto a la entrega de bienes objeto de secuestro en el presente asunto, **se requerirá** al secuestre designado para que proceda de conformidad, teniendo en cuenta para todos los efectos que la demandada, como parte interesada, viene solicitando dicha diligencia, la que **deberá efectuarse dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia**, so pena de las sanciones legales a que haya lugar (Núm. 4 art. 308 del CGP aplicable por analogía- inc. Final par. 2º art. 50 CGP.), “lo anterior, al verificar que no es objeto de discusión que en el presente asunto, por Auto No. 1002 del 10/09/2020 se dejó sin efecto jurídico alguno la providencia que libró mandamiento de pago, siendo negado su tramite por falta de requisitos formales, con la consecuente confirmación de la providencia por parte del superior funcional – Auto 059 del 27/05/2021 emitido por la sala cuarta de decisión laboral de este distrito judicial,” con lo que se constata que las medidas cautelares decretadas y practicadas en su momento, perdieron su vigencia, procediendo a levantar las mismas, lo que ya se ordenó.

De otro lado, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el secuestre en cuanto a la fijación de honorarios, se fijarán los mismos en la suma de 01 SMLMV, a cargo de la parte demandante, atendiendo para el efecto las actuaciones surtidas en este asunto y la forma anormal de su terminación. (art. 3º par. 4º acuerdo No. PSAA-10554)

En ese orden, según lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del CGP, y que en el presente asunto se condenó en agencias en derecho a la parte demandante y a favor de la demandada, tal como se informó en auto 1163 de 10/11/2021, se procederá a realizar nuevamente la liquidación de costas en este asunto, incluyendo los honorarios fijados al secuestre.

Se tendrá en cuenta, para todos los efectos legales, que solo procede la reclamación y entrega de las sumas ordenadas al favor del secuestre y a cargo del demandante, una vez haya procedido la entrega de bienes ordenada.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes de la rendición de cuentas presentada por el secuestre, señor RUBEN DARÍO GONZALES CHAVEZ. CONCEDER el termino de diez (10) días para que se sirvan allegar las manifestaciones que a bien tengan efectuar.

SEGUNDO: REQUERIR al secuestre designado, señor RUBEN DARÍO GONZALES CHAVEZ para que proceda a la entrega de bienes conforme se indicó en este proveído. CONCEDER el termino veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

TERCERO: FIJAR a favor del secuestre designado en este asunto, señor RUBEN DARÍO GONZALES CHAVEZ, y a cargo de la demandante, como honorarios la suma de 01 SMLMV. Liquidese por secretaría tal como se indicó en este proveído.

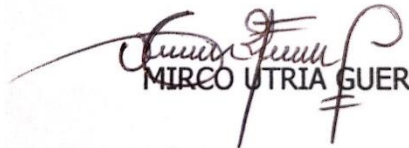
CUARTO: LLEVAR a cabo la liquidación de costas, nuevamente en este asunto incluyendo las agencias en derecho y honorarios del secuestre.

QUINTO: TENER en cuenta para todos los efectos legales, que solo procede la reclamación y entrega de las sumas ordenadas a favor del secuestre y a cargo del demandante, una vez haya procedido la entrega de bienes ordenada.

SEXTO: COMUNICAR por secretaría, la presente decisión por el medio más expedito, al señor secuestre, RUBEN DARÍO GONZALES CHAVEZ, TENGASE en cuenta para surtir la actuación ordenada, los canales de contacto informados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **017** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha:
09/febrero/2022



REINALDO YOSSO GALLO
El Secretario

FDG

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle, procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso ejecutivo a CARGO de la ejecutante EDWARD SIERRA VARGAS y a favor de los ejecutantes, SANDRA LILIANA MARTINEZ Y OTROS 2 y el secuestre designado, señor RUBEN DARÍO GONZALES CHAVEZ, señaladas en auto que antecede, así:

Agencias en Derecho en EJECUTIVO LABORAL:	\$ 877.802,00
<u>Honorarios de Auxiliares de la Justicia:</u> secuestre RUBEN DARÍO GONZALES CHAVEZ Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la Condena. Honorario de Peritos: Contratados directamente por las partes: Otros Gastos:	\$1.000.000,00 \$ 0
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	\$1'877.802,00

Buga - Valle, 09 de febrero de 2022



REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 08 de Febrero de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0163

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: SANDRA MILENA CAÑAS LONDOÑO
DEMANDADO: CENCOSUD COLOMBIA S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00242-00**

Buga - Valle, ocho (08) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a las sociedades codemandadas conforme con el Decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del citado Decreto que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por SANDRA MILENA CAÑAS LONDOÑO contra CENCOSUD COLOMBIA S.A e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a las codemandadas conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRASELE TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante al doctor, KEVIN MARTINEZ OSPINA con C.C. No 1.114.062.529 y con T.P No 336.320 del C.S.J. conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **017** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09/febrero/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte actora ha solicitado su retiro. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 08 de febrero de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0164

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ELKIN SANTANILLA TORRES
DEMANDADO: PORVENIR S.A Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00255**-00

Buga - Valle, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, por medio de su apoderado judicial, el doctor BALDOMERO ROSERO CASTRILLON ha solicitado el retiro de la demanda; como quiera que el presente asunto aún no ha sido notificado a las partes codemandadas, y conforme el art. 92 del C. G. del Proceso que indica: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.*”, se considera pertinente la solicitud y se accederá a la misma.

Sin más consideraciones, por innecesaria, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora para lo que estime pertinente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **017** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha:
09/febrero/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 08 de febrero de 2022

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0161

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (seguridad social)
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADO: MUNICIPIO DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00014**-00

Buga-Valle, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90 del C.G.P, aplicable por analogía.

Para el caso, se constata que en providencia que antecede – Auto No. 099 del 28/01/2022- se señaló, entre otros que: “Para el caso, no hay prueba, de (i) por que el MUNICIPIO DE BUGA es el deudor de la obligación reclamada. (Deberá el actor aportar la respectiva sentencia, acuerdo, decreto u otra normatividad que defina tal situación) (ii) la situación jurídica de EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BUGA S.A. E.S.P., en liquidación con NIT 815001628. (Deberá el actor aportar el certificado de existencia y representación de legal de la mencionada empresa de servicios públicos que permita certificar que efectivamente se encuentra en liquidación y vislumbrar si efectivamente sus trabajadores eran considerados trabajadores del municipio de Buga, tal como se afirma). □ El requerimiento presentado ante la ejecutada, ofrece las mismas inconsistencias que la demanda presentada. En consecuencia, al no estar debidamente determinado el deudor de la obligación reclamada, ni identificar en debida forma, que se trataba de la deuda por aportes de quien fuera su trabajador, tal requerimiento no es prueba plena para iniciar la ejecución. En consecuencia, deberá subsanarse la falencia advertida.” sin que fuese allegado escrito de subsanación alguno.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta para todos los efectos que este asunto se presentó íntegramente en forma digital.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 017 de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha:
09/febrero/2022

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario